



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Legajo N° 1 - IMPUTADO: CRESPO, DIEGO ALEJANDRO s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

General Roca, de abril de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa caratulada: "**Legajo N° 1 - IMPUTADO: CRESPO, DIEGO ALEJANDRO s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL**" (Expte. N° FGR 9342/2021/TO1/1), puesta a despacho para resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante fallo dictado por esta judicatura en fecha 15 de febrero de 2.024, se resolvió "**CONDENAR a DIEGO ALEJANDRO CRESPO (DNI 43.487.380), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, MULTA DE CUARENTA Y CINCO UNIDADES FIJAS (45), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por ser considerado autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 5 inciso "c" de la Ley 23.737 en cuanto refiere a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización ( arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal de la Nación y 398, 399, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)**".

Por otra parte, conforme el cómputo de pena oportunamente practicado por el actuario en las actuaciones principales surge que quien nos ocupa agota la



pena impuesta el día 14 de marzo de 2.028, a las 12:00 horas, caducando el registro de la sentencia condenatoria el 14 de marzo de 2.038 (art. 51 del C.P).

Ahora bien, mediante presentación incorporada a fs. 29/30, los Dres. Cazaux y Lezcano, solicitaron que su asistido Crespo cumpla la condena allí impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria con la oportunidad de realizar salidas laborales, argumentando que el nombrado no solo es el principal sustento económico de la familia, sino que su capacidad para generar ingresos es fundamental para la estabilidad financiera y el bienestar de su núcleo familiar.

Dijeron además, que como proveedor principal, no solo cubre los gastos básicos, sino que también contribuye al desarrollo y la calidad de vida de su pareja e hija menor.

Refieren que dada la situación actual, marcada por una coyuntura de crisis económica y dificultades financieras, la continuidad de su empleo resulta esencial para asegurar el acceso a necesidades básicas como alimentación, vivienda y atención médica para su familia.

Asimismo, la pérdida de su capacidad para trabajar no solo impactaría negativamente en el bienestar material de su núcleo familiar, sino que también comprometería su estabilidad emocional y su capacidad para progresar y desarrollarse de manera adecuada.

Por otra parte destacaron que el condenado se desempeña laboralmente en el comercio "ELIAS BRITA MILTIRUBRO", sito en calle Clemente Onelli 2380 de la





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

ciudad de San Carlos de Bariloche desarrollando sus funciones desde el mes de agosto de 2.023, de martes a domingo en el horario de 14 a 20 horas.

Asimismo, indicaron que su pareja, Sasha Nerea Villegas se desempeña laboralmente como recepcionista en "Le Boutique" Apart Hotel, dos veces a la semana, toda vez que aboca gran parte de su tiempo al cuidado de su pequeña hija de dos años.

En relación a la menor, destacaron que ha experimentado episodios de convulsiones en el mes de agosto del año 2.023, los cuales fueron tratados en el Hospital Zonal de la ciudad de San Carlos de Bariloche. Desde entonces ha estado bajo observación médica, siguiendo un tratamiento farmacológico para controlar su condición.

Bajo ésta perspectiva aseveró la importancia que el otorgamiento de la prisión domiciliaria le daría al desarrollo de la menor y salvaguardaría el derecho fundamental de su hija a un ambiente de familia estable.

Finalmente y por todo lo expuesto, solicitaron la posibilidad de que su asistido transite la condena impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria, denunciando a tales efectos nuevo domicilio el de calle Kromer y Centinella Lote 4 s/n del Barrio Don Bosco de la ciudad de San Carlos de Bariloche, con la facultad de poder gozar de salidas laborales.

Acompañaron como prueba documental constancia laboral y certificado médico de la menor.

**2.** Conferida la respectiva vista al Ministerio Público Fiscal, mediante dictamen incorporado a fs. 73/74, luego de una valoración de las actuaciones incorporadas al



presente manifestó que: "...Es por ello que al ingresar en el análisis de si es o no necesaria la presencia del progenitor varón conviviente de la menor, es preciso analizar si se encuentran garantizados los derechos y obligaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las obligaciones coparentales existen y su cumplimiento resulta necesario para el desarrollo integral y espiritual de los menores. En este caso, la presencia de Crespo en el hogar junto a su hija menor de edad es vital para el desenvolvimiento normal del grupo familiar y así mantener el estatus de vida de la menor, como así también ocuparse de la crianza y el cuidado de ella junto a su pareja. Encarcelar a Crespo implicaría que la totalidad de las obligaciones parentales recaigan sobre la madre de la menor que actualmente depende económicamente del nombrado y solo tiene un trabajo precario. Esto ocasionaría que la madre deba dedicar mayor cantidad de tiempo al mercado laboral y disminuir su atención a los cuidados de la menor, colocando tanto a la madre como a la menor en una situación de vulnerabilidad".

Por otra parte entendió que: "..En relación a la posibilidad de realizar salidas laborales dentro del régimen de prisión domiciliaria, adelanto que éste Ministerio no se opondrá a que las misma se realicen, tomando los recaudos necesarios para asegurar su cumplimiento estricto".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Seguidamente expuso que: "...En primer lugar, debo señalar la situación económica del grupo familiar. La madre de la menor y conviviente de Crespo solo trabaja dos veces por semana en un hotel llamado "Le Bouteque". Dicha labor se encuentra dentro de los parámetros de un trabajo informal y precario, que no alcanzará a cubrir la necesidad del grupo familiar".

Asimismo, agregó: "...Por su parte, ha quedado acreditado en el expediente que Diego Alejandro Crespo trabaja en el multirubro "Elias Brita" ubicado en Clemente Onelli Nro. 2380 de la ciudad de San Carlos de Bariloche...el nombrado presta funciones de 14 hs a 20 hs.".

Por lo expuesto concluyó que: "...Considerando las obligaciones de coparentalidad y el interés superior del niño, en virtud de la compleja situación económica del grupo familiar de Crespo, entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa particular".

**3.** Ahora bien, debo comenzar señalando que, a propósito del dictamen favorable por parte del Sr. Fiscal General, rechazar la medida instada implicaría afectar el sistema adversarial que prevé nuestro ordenamiento jurídico; huelga decir, la pretensión debidamente fundada del titular de la acción pública importa un coto para el órgano jurisdiccional y, por ende, resolver en contrario implicaría un avasallamiento de las facultades constitucionalmente conferidas a aquel órgano del Estado y una actuación oficiosa por parte del suscripto.



Así lo he sostenido reiteradamente en los autos caratulados "MOLINARI, Julián Andrés s/ legajo de ejecución" (FGR 912/2016/TO1/1, de fecha 23/04/2020), "SAN MARTÍN, Ernesto David s/ legajo de ejecución" (FGR 28114/2018/TO1/5, de fecha 07/08/2020), "DAVILA, Sergio Rubén s/ legajo de ejecución penal" (FGR 81000787/2011/6, de fecha 28/08/2020), "GARCÍA EGUIGUREN, Gustavo Alejo s/ legajo de ejecución penal" (FGR 17499/2018/TO1/13, de fecha 28/08/2020), "HERNÁNDEZ GALLEGOS, Luis Alfredo s/ legajo de ejecución penal" (FGR 9173/2016/TO1/2, de fecha 07/09/2020), MONTECINO, Héctor Eladio s/ legajo de ejecución penal" (FGR 2484/2019/TO1/29 de fecha 19/ 05 /2022) y "VALDEBENITO, Eduvina Elizabeth s/ legajo de ejecución penal" (FGR 30024/0017/TO1/6 de fecha 18/ 07 /2023), "JAQUE, Mario Rolando s/ legajo de ejecución penal" (FGR 2484/2019/TO1/28, de fecha 5/01/2.024), "GALLARDO, Gustavo Arnaldo s/ legajo de ejecución penal" (FGR 30024/2017/TO1/5, de fecha 5/01/2.024) entre otros.

Teniendo en cuenta entonces que su opinión supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo -de conformidad con lo que surge del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación-, en la medida que expresó la razón que lo llevó a hacer lugar a la concesión del beneficio, esto es que se encuentra a cargo de su hija menor, circunstancia que quedaría comprendida en el art. 32 de la ley 24.660, y más allá de la opinión que pudiera tener el suscripto respecto de la cuestión, corresponde hacer lugar a la petición impetrada en respeto del principio *ne procedat iudex ex officio* y de la garantía del debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional).





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Sentado cuanto precede, teniendo en consideración que la solicitud se encuentra debidamente fundada y atendiendo las previsiones de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, resolveré hacer lugar al pedido incoado por la defensa de quien nos ocupa y en consecuencia otorgar la prisión domiciliaria a Diego Alejandro Crespo, medida que deberá cumplir en el domicilio sito en calle Kromer y Centinella Lote 4 s/n del Barrio Don Bosco de la ciudad de San Carlos de Bariloche, de la provincia de Rio Negro.

Asimismo, corresponde autorizar al nombrado a salir de su domicilio de martes a domingo de de 14 a 20 horas, a fin de que concurra al comercio "ELIAS BRITA MAXIRUBRO", sita en calle Clemente Onelli 2380 de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Debido a la concesión del instituto, corresponde poner en conocimiento de Diego Alejandro Crespo que deberá permanecer en la vivienda referida, de la no se podrá ausentar sin previa autorización del Tribunal, considerando además que, en caso de que quebrantare injustificadamente dicha obligación o cuando los resultados de la supervisión así lo aconsejaren, podrá revocarse el beneficio otorgado (artículo 34 de la ley 24.660).

A su vez, el artículo 33 de la ley de ejecución penal establece que la prisión domiciliaria deberá ser supervisada por el patronato de liberados o servicio social calificado competente. En virtud de ello, se dará intervención al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de la mencionada localidad a fin de que efectúe un control bimestral del arresto que se concederá.



Aquella norma *in fine* dispone que al concederse el instituto de marras "se exigirá un dispositivo electrónico de control", por lo que se solicitará a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que arbitre los medios necesarios para su instalación con carácter de urgente.

Por último, deberá acreditar bimestralmente mediante una planilla confeccionada por la empleadora su asistencia su asistencia laboral diaria con indicación de fecha y hora.

Por todo lo expuesto precedentemente, en mi carácter de Juez de Cámara del **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE GENERAL ROCA**, provincia de Río Negro:

**RESUELVO;**

**I. OTORGAR** a Diego Alejandro Crespo, DNI N° 39.584.676, el arresto domiciliario a cumplir en el domicilio ubicado en la vivienda de calle Kromer y Centinella Lote 4 s/n del Barrio Don Bosco de la ciudad de San Carlos de Bariloche (artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660).

**II. AUTORIZAR** las salidas laborales diarias de Diego Alejandro Crespo, los días martes a domingo en el horario de 14 a 20 horas, a fin de que concurra al comercio "ELIAS BRITA MAXIRUBRO", sita en calle Clemenete Onelli 2380 de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

**III. PONER EN CONOCIMIENTO** del nombrado que deberá permanecer en el domicilio referido, que no podrá ausentarse del mismo sin previa autorización del Tribunal y que, en caso de que quebrantare injustificadamente dicha obligación o cuando los resultados de la supervisión así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

lo aconsejaren, podrá revocarse el beneficio otorgado (art. 34, ley 24.660).

**IV. REQUERIR** al Instituto de Presos y Liberados de ésta ciudad que efectúe un control bimestral de la medida (art. 33, ley 24.660);

**V.- HACER SABER** al condenado que deberá acreditar bimestralmente mediante una planilla confeccionada por la empleadora su asistencia laboral diaria con indicación de fecha y hora.

**VI. REQUERIR** a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que tenga a bien determinar si en el domicilio de marras se encuentran reunidas las condiciones necesarias para que se implemente el mecanismo de vigilancia electrónica.

**VII. REGISTRAR,** notificar y publicar la presente resolución.-

Ante mí:

vb

